JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00156 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Raúl Antonio Uribe Cifuentes**
Accionado:	**EPS Salud Total**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 047 Especial: 047
Decisión:	Concede amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que se encuentra afiliado a la EPS Salud Total en el régimen contributivo, actualmente tiene 61 años de edad y fue diagnosticado con "*Incontinencia Urinaria no especificada*", (tal como se desprende de la historia clínica anexada a la tutela) motivo por el cual el médico tratante el día 9 de enero de 2021 le prescribió el suministro de *"Pañales Panties, Talla M. Marca Tena, 4 pañales al día*".

Refirió que hasta la presentación de la acción de tutela se le ha dilatado injustificadamente la entrega del insumo ya que luego de diligenciar las ordenes se le manifestó de manera verbal que los mismos no se autorizaban ya que dichos pañales Panties, eran muy comerciales y los vendían, por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales invocados, ya que la entidad no tiene en cuenta la enfermedad que padece.

Por lo expuesto, solicitó el actor se le ordene a la EPS Salud Total con carácter prioritario la autorización y materialización de la entrega de los insumos ordenados por su médico tratante, "Pañales Panties, talla M, marca Tena", en las cantidades y por el tiempo que determine el médico; así como el tratamiento integral para la patología reseñada.

2. La presente acción de tutela fue admitida el día 17 de febrero de 2021 y debidamente notificada a la entidad accionada, por medio de correo electrónico.

3. La **EPS Salud Total** por intermedio de Ángela María García Vásquez en calidad de Gerente de la Sucursal Medellín, dio respuesta a la presente acción de tutela y manifestó que actualmente el accionante, Raúl Antonio Uribe Cifuentes se encuentra activo en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, en el grupo familiar de la señora Blanca Lilia Herrera Avendaño, quien es la cotizante. Manifestó que el accionante tiene capacidad económica para asumir los insumos de aseo, pues los que reclama se encuentran excluidos en el sistema de salud y no son financiados con recursos públicos de salud, por lo que se debe declarar improcedente la acción de tutela.

No obstante, la EPS generó la autorización de los mismos en denominación común, así:

CA 11284 (cmd 30), pañal adulto desechable talla M- 14 de enero de 2021-13 180109202149576No Pos/POS suministros 14 de enero 2021, preautorizada Ambulatorio.
CA 11284(CMD 30) Pañal adulto desechable talla M 14 de enero de 2021, 00 000109202149576 No Pos/Pos suministros 12 de febrero de 2021, preautorizada Ambulatorio.

CA 11284(CMD 30) Pañal adulto desechable talla M 14 de enero de 2021, 00 000109202149576 No Pos/Pos suministros 12 de marzo de 2021, preautorizada Ambulatorio

Indicó que los insumos se pueden reclamar por el usuario sin restricción en un punto de atención de la IPS AUDIFARMA.

Posteriormente se hace un recuento normativo sobre los servicios y tecnología financiadas con recursos públicos asignados a la salud de conformidad con la resolución 244 de 2019, a fin de indicar que los pañales desechables se encuentran excluidos en PBS y se solicita que, en caso de ordenarse la entrega de los mismos, se le ordene al Adres para que realice el reembolso por las sumas que se llegaren a pagar en virtud de la misma.

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral, arguyen que es improcedente frente a hechos futuros e inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales, considerando que la EPS ha atendido todos los requerimientos de servicios de salud, por tanto, se considera que debe tomarse la petición del tratamiento integral improcedente por carencia de objeto.

En atención a la respuesta allegada por la EPS, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con la esposa del actor, la señora Blanca Herrera quien manifestó que los pañales desechables plegables que fueron autorizados por la EPS no fueron los ordenados por su médico tratante, toda vez que él recomendó Pañales Panties, ya que los plegables lo queman y lo irritan demasiado, debido a que la incontinencia es en grado alto. Además, informó que su esposo desde el año 2011 no puede trabajar, ya que sufrió un trauma cerebral y no tiene movimiento de la mano izquierda y en el año 2014 sufrió de cáncer de próstata por lo que desde esa fecha sufre de la incontinencia urinaria. Que dichos pañales Panties se los venían entregando en la EPS MEDIMAS que era su anterior EPS pero ahora que lo trasladaron para Salud Total no se los entregan. Que no pueden comprar los pañales ya que ella es la única que cubre las necesidades del hogar con su pensión que es de un mínimo y deben pagar arriendo, servicios públicos y alimentación.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar si la EPS Salud Total con su proceder están poniendo en peligro y/o vulnerando los derechos fundamentales de **Raúl Antonio Uribe Cifuentes** al no suministrarle los insumos –pañales, requeridos para su enfermedad. De igual forma se determinará la

procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral que se derive de su patología.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Raúl Antonio Uribe Cifuentes**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*[1]*".*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] *fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*[3]*.*

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

---

[1] C. Const., T-196 de 2018.
[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*
[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

4.3 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

"Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015[4], allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional[5] que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

---

[4] "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
[5] Artículo 11.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica "[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente"[6], de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes." De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015[7], destacó:

"En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna".

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015[8], de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación[9] ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos."

---

[6] Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[7] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[8] "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
[9] Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta."

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que el accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN MATERIA DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, indicó lo siguiente:

"(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico–formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica–

material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;
(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;
(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;
(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;
(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o
(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al

que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. REGLAS PARA EL ACCESO A MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, SERVICIOS Y/O INSUMOS, EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD; CUANDO SU PRESTACIÓN NO HA SIDO PRESCRITA POR EL MÉDICO O ES NEGADA POR PARTE DE LAS EPS.

La Corte Constitucional en sentencia T 471 de 2018, indicó:

"Pues bien, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la "prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas", integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por esta Corporación, mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en Sentencia C-313 de 2014.

Lo anterior significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos, elementos y/o insumos, con la tecnología que sea necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna".

En lo que concierne a la entrega de insumos como pañales desechables, pañitos húmedos, guantes quirúrgicos, tapabocas, cremas anti escaras, la sentencia en cita expresó:

"Se tiene que con la expedición de la Resolución 1885 de 2018, "Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones", se previó la prescripción de insumos como los pañales, en ciertas cantidades, que de superarse deben ser autorizadas por la Junta de Profesionales de salud. No hay mención sobre guantes quirúrgicos, tapabocas o cremas.

Ha sido postura de esta Corporación y se ha reiterado en múltiples ocasiones, con base en estudios que se han tomado como referencia, que a pesar de que algunos insumos como pañales, pañitos húmedos, cremas anti escaras no correspondan o no proporcionen un efecto sanador de las enfermedades en los pacientes, sí "se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales" y, por dicho motivo, se han dispuesto algunas reglas para señalar los casos en que se hace urgente otorgar el amparo solicitado. (Subrayas propias) (….)

Ahora, en cuanto a los pañales, contemplados como insumos que pueden entregarse a los pacientes bajo orden médica, en algunas ocasiones los profesionales no emiten tal prescripción y, con ello, la persona ve deteriorada su calidad de vida, pues al no proporcionarle los elementos que, a juicio de esta Corporación, se constituyen como indispensables para paliar los síntomas de las enfermedades, se vulnera el derecho fundamental a la salud.

En cuanto a la protección para suministrar insumos, ante la falta de prescripción médica, esta Corporación ha señalado la necesidad de proceder en favor del paciente, en los siguientes casos:(i) Que se evidencie la falta de ***control de esfínteres****, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente; (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables*". (Subrayas y negrilla propias)

(…)

No obstante que pueda proceder la entrega de estos insumos, la provisión y periodicidad del uso de estos estará supeditado a lo dispuesto en las normas que así lo contemplen, a la prescripción que los profesionales en salud autoricen y, a las reglas que ha contemplado la jurisprudencia en las cuales se justifique su entrega, siempre en atención de la integralidad de la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud".

4.6 CASO CONCRETO.

Se observa que la presente acción de tutela se fundamenta en el incumplimiento de suministro e insumos al señor Raúl Antonio Uribe Cifuentes quien requiere para el tratamiento de su patología, *"incontinencia urinaria"*, Pañales Desechables, Panties, Talla M, marca Tena, los cuales a la fecha de presentación de la tutela no han sido suministrados por la EPS Salud Total.

Por su parte la EPS Salud Total en respuesta a la tutela manifiesta con respecto a la entrega de los insumos, Pañales, estos están excluidos del PBS, no obstante, y con el fin de no vulnerar derecho fundamental al actor ya que siempre se le ha garantizado la prestación del servicio, autorizaron los pañales para ser entregados en la IPS Audifarma. Indicó además que el accionante tiene la capacidad económica para sufragar los gastos de los pañales, ya que el mismo se encuentra en calidad de cotizante de su compañera, Blanca Herrera

Así las cosas, el Despacho deberá estudiar los requisitos para la concesión de servicio de pañales desechables requeridos por el accionante, los cuales de entrada se indica que se accederá a dicha pretensión por lo siguiente:

Analizado el escrito de tutela y la historia clínica allegada al proceso, se acredita que el señor Raúl Antonio Uribe Cifuentes es un paciente que tuvo cáncer de Próstata y posteriormente fue ***diagnosticado con Incontinencia urinaria*** y quien luego de una consulta médica se le prescribe la necesidad de usar pañales tipo Panties, es por eso que se denota que autorizar dichos insumos es una garantía para la dignidad humana del accionante-máxime que la anterior EPS se los venía suministrando- tal como lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional, cumpliéndose entonces con el primer requisito referido a la **falta de control de esfínteres**.

De otro lado, la falta de capacidad económica del accionante se encuentra igualmente acreditada, pues según constancia secretarial que antecede, el actor desde el año 2011 no labora ya que en dicha época sufrió Trauma Cerebral en el lado izquierdo y en el 2014 cáncer de Próstata, pues su condición de salud no se lo permite y que si bien su esposa Blanca Herrera es la persona que suple las necesidades del hogar con lo que percibe de su pensión que es un salario mínimo, debe pagar el arriendo y los servicios públicos y todo lo relacionado con el mercado, presentándose así como una afirmación indefinida que no fue desvirtuada por la EPS accionada, pues

esta únicamente se limitó a anexar un cuadro de donde se desprende que el IBC de la cotizante es el salario mínimo, que como bien es sabido y enseñan las reglas de la experiencia, no alcanza para cubrir las necesidades básicas de los hogares colombianos.

Lo anterior permite concluir al Despacho que se cumple con las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional para conceder el suministro de pañales para adultos, pues de lo contrario se estarían afectando los derechos fundamentales del actor.

Por lo que para el Despacho el planteamiento dado por la EPS que los pañales se encuentran excluidos del PBS, no es de recibo, pues olvida que el competente para determinar los procedimientos médicos del paciente es el galeno tratante y en este caso concreto tal profesional manifestó la necesidad de pañales Panties, como la mejor opción para el usuario, toda vez que es él quien conoce de forma determinante el padecimiento del mismo, así como quien puede determinar el tratamiento adecuado para su eficiente recuperación. Por lo que la falta de entrega de los elementos médicos e insumos, vulnera o amenaza los derechos a la salud, a la vida digna y a la integridad personal del señor Raúl Antonio Uribe Cifuentes, pues se trata de un sujeto de especial protección que requiere de los servicios prescritos para sobrellevar las enfermedades padecidas en condiciones dignas, en atención al deterioro que presenta de su salud.

Bajo ese contexto, esta Judicatura advierte que la actitud renuente de la EPS Salud Total, respecto a la efectiva prestación del servicio, suministro de Pañales desechables Panties, talla M, marca Tena, se constituye en un hecho que además de comprometer la eficiencia del servicio público de salud, conlleva indudablemente a la vulneración de derechos fundamentales, ahora bien, podría decirse que en el presente caso desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, fueron autorizados los servicios de salud objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que los pañales autorizados no fueron los ordenados por su médico tratante.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del usuario, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme a lo narrado, es la EPS Salud Total, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, ya que es la que tiene a su cargo la prestación del servicio médico por lo que debe garantizarle al afectado, el insumo solicitado en la acción de tutela y que fuera prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, además no demostró un diagnóstico serio y responsable con el señalamiento de un procedimiento diferente a seguir a la precitada enfermedad, teniendo la carga de desvirtuar el concepto del médico tratante.

Debe así mismo, tenerse en cuenta que la exigencia en virtud de la cual las decisiones del Juez de tutela deben estar siempre respaldadas por una orden médica, busca resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y sólo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la pertinencia de un tratamiento médico. Adicionalmente, la orden debe haber sido emitida por el médico tratante, como en el presente caso, las ordenes médicas allegadas, se desprenden que se autorizaron pañales desechables específicos y no cualquier pañal.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del señor Raúl Antonio Uribe Cifuentes y en consecuencia, ordenará a la EPS Salud total que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autoriza **de manera efectiva los pañales Panties, para adulto talla M, marca Tena**, en la cantidad ordenada por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patologías que presenta **Incontinencia Urinaria**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el afectado es un sujeto de protección especial, por su condición de salud, y se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología Incontinencia Urinaria que dieron lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que "*en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley*[10]*".* A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor Raúl Antonio Uribe Cifuentes, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS SALUD TOTAL**

Segundo. Ordenar al representante legal de la **EPS Salud Total** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autoriza **de manera efectiva la entrega de pañales desechables Panties, para adulto talla M, marca Tena al señor Raúl Antonio Uribe Cifuentes,** en la cantidad ordenada por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento

[10] Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

Tercero. **Conceder** el **tratamiento integral** que se derive de la patología "Incontinencia Urinaria" que padece **Raúl Antonio Uribe Cifuentes** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico tratante adscrito a la EPS y que efectúe la atención del paciente.

Cuarto. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f58545d855260262a5788a71a17c2d760c7e6bd41c9bde3f375fdb3c1ecdb544
Documento generado en 26/02/2021 01:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica